

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL MUNICIPIO DE SANCTÓRUM DE
LÁZARO CÁRDENAS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. El presente ordenamiento es de orden e interés público, así como de observancia general y obligatoria para todos los servidores públicos del municipio, y tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para la adecuada administración y difusión de la información pública municipal, así como para garantizar el acceso público de la misma.

ARTÍCULO 2º. Son objetivos del presente ordenamiento:

- I. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar el sistema democrático.
- II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones.
- III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del municipio.
- IV. Facilitar a los ciudadanos el ejercicio del derecho a la información, garantizando su estricta observancia por parte del ayuntamiento de Sanctórum de

Lázaro Cárdenas, así como de sus dependencias y entidades.

V. Garantizar la protección de los datos personales en poder de las dependencias y entidades municipales.

VI. Establecer la obligación del órgano de gobierno del municipio y de la administración pública municipal que le deriva, de poner a disposición de los ciudadanos la información que les permita tener un conocimiento directo de sus funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados.

VII. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que genera el ayuntamiento y las dependencias y entidades que le auxilian.

VIII. Establecer el procedimiento mediante el cual, los particulares pueden conocer y acceder a la información que generen o posean el ayuntamiento y las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

IX. Regular la administración, manejo, cuidado y consulta de los documentos que contengan la información pública, que obre en poder de las entidades y dependencias de la administración municipal.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de este ordenamiento se entiende como información pública, la contenida en documentos públicos que hayan sido

creados u obtenidos por el órgano requerido, en el ejercicio de sus funciones, y que se encuentre en su posesión y bajo su control.

- I. La autoridad requerida no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse la solicitud.
- II. A su vez, son documentos públicos los escritos, fotografías, grabaciones, soportes digitales, o cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por el ayuntamiento y sus dependencias y entidades, en el ejercicio de sus funciones, y que se encuentren en su posesión y bajo su control.

ARTÍCULO 4º. El ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, así como todas sus dependencias y entidades están sometidos al principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

- I. Las personas físicas o jurídicas que, sin formar parte de la administración pública municipal, reciban recursos públicos del municipio están obligadas a rendir la información que se les solicite, respecto de la utilización de dichos recursos públicos.

- II. Todo servidor público municipal tiene la obligación de entregar la información contenida en los documentos públicos a su cargo, a las personas que la soliciten en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 5º. Los servidores públicos municipales que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven documentos públicos son responsables de los mismos a partir del momento en que los documentos estén bajo su custodia y guarda, en los términos de este ordenamiento y de las leyes y reglamentos aplicables.

- I. Toda la información en poder del ayuntamiento y de sus dependencias y entidades está a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como de acceso limitado o reservada.
- II. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada mediante copia simple o certificada o a obtener, mediante cualquier otro elemento técnico la reproducción de dicha información.
- III. La información se debe proporcionar en el estado en que se encuentre en las dependencias y entidades municipales.
- IV. La obligación de las dependencias y entidades municipales de proporcionar información no

comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

- V. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de este ordenamiento y demás ordenamientos legales y reglamentarios relativos.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 6º. El H. Ayuntamiento deberá regir su funcionamiento de acuerdo con los siguientes principios:

- I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las actuaciones son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Eficacia:** Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. **Imparcialidad:** Sus actuaciones deberán ser ajenas a los intereses de las partes en controversia y deberá resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. **Independencia:** Cualidad de actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

- V. **Legalidad:** Se refiere a la obligación de fundar y motivar sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

- VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

- VII. **Objetividad:** Obligación de ajustar su actuación a los presupuestos de Ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

- VIII. **Profesionalismo:** Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

- IX. **Transparencia:** Obligación de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

ARTÍCULO 7º. Además de lo señalado por el artículo 16 de la ley,

se considerará información pública de oficio en poder o generada por los sujetos obligados:

- I. Reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en las que se establezca su marco jurídico administrativo de actuación.
- II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia a su nombramiento oficial, puesto funcional, categoría, domicilio, laboral y teléfono oficial.
- III. Tabulador de sueldos y salarios.
- IV. Los programas anuales de obras.
- V. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas.
- VI. Nombre, dirección, teléfono y horario de atención al público del responsable de la unidad de enlace.
- VII. La contenida en los acuerdos y actas de sesiones de cabildo, así como las tratadas en comisiones.
- VIII. Los controles de asistencia de los integrantes del cabildo a las sesiones de ese cuerpo colegiado.
- IX. Informe anual de trabajo de las comisiones edilicias;
- X. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por la administración pública municipal, así como información disponible sobre diseños, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. esta disposición solo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;
- XI. Ley de ingresos y presupuesto de egresos asignados, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto por programas.
- XII. Planes de desarrollo municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda municipal, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
- XIII. La situación financiera y la deuda pública del municipio, fideicomisos públicos y organismos públicos municipales y auxiliares, conforme a las disposiciones legales aplicables.

- XIV. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad, con personas físicas o morales de derecho privado.
- XV. El catálogo de proveedores y prestadores de servicios municipales.
- XVI. Convenios que se suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado.
- XVII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas.
- XVIII. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los sujetos obligados para atender asuntos prioritarios de interés colectivo.
- XIX. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando sus titulares, concepto y vigencia.
- XX. Los informes de las auditorías realizadas por la secretaría de la contraloría del estado, el órgano de fiscalización del congreso del estado, la contraloría municipal y despachos externos, las aclaraciones que correspondan, y en su oportunidad, las resoluciones de las responsabilidades derivadas de las mismas, cuando éstas hayan causado estado.

- XXI. Programas de trabajo e informes anuales de actividades;
- XXII. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.
- XXIII. La información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

ARTÍCULO 8º. La unidad de enlace municipal, con apoyo de los sujetos obligados, deberá tener disponible en medio impreso o electrónico y de manera permanente, comprensible y actualizada, la información pública de oficio señalada en el artículo anterior, de tal forma que facilite su uso por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

CAPITULO IV

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN A LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 9º. La comisión promoverá entre la sociedad la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la máxima publicidad de los actos gubernamentales y el derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 10º. los sujetos obligados deberán cooperar con la comisión para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos o responsables de la información en la cultura de la transparencia, la apertura informativa y dar a conocer información sobre la protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

- I. La comisión hará las gestiones pertinentes para que, conforme al presupuesto autorizado por el congreso del estado, se incluyan en los planes de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y toda aquella educación básica que se imparta en el estado contenidos que versen sobre la transparencia, la rendición de cuentas, la importancia social de la información pública y el derecho de acceso a ella y la calidad de vida de las personas.
- II. Las autoridades educativas tomarán en cuenta y prepararán programas piloto conforme a los lineamientos dados por la comisión y de manera gradual impulsarán contenidos sobre esta temática en el sistema educativo estatal.
- III. Para tal efecto, la comisión impulsará la firma de convenios de colaboración con aquellas comisiones similares de las entidades federativas que cuenten

con centros o programas de investigación en derecho de acceso a la información pública, a efecto de facilitar estas tareas.

CAPITULO V

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL.

ARTÍCULO 11º. para los efectos de este reglamento, se considera información reservada la clasificada como tal de manera temporal, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado por los sujetos obligados en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido. no podrá considerarse de carácter reservado la información que contenga investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de la humanidad.

La clasificación de la información reservada procede, cuando:

- I. Comprometa la seguridad del municipio.
- II. Ponga en riesgo la seguridad pública;
- III. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros municipios, estados u organismos nacionales entreguen con carácter de

confidencial a alguno de los sujetos obligados.

- IV. Pueda dañar la estabilidad financiera y económica del municipio.
- V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito y de la recaudación de contribuciones. vi. por disposición legal sea considerada como reservada.
- VI. Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, auditorías e investigaciones en proceso, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.
- VII. Que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.
- VIII. Las que tengan ese carácter de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 12º. la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 7 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción dejen de existir los motivos de su reserva.

ARTÍCULO 13º. Los sujetos obligados a través del Comité de Transparencia

clasificarán la información pública de conformidad con los criterios establecidos tanto en la ley como en este reglamento, así como por los lineamientos expedidos por el instituto. podrán solicitar la ampliación del tiempo de reserva, hasta por un plazo de cinco años y por una sola vez, ante el propio instituto siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación.

ARTÍCULO 14º. Para solicitar la ampliación del tiempo de reserva el titular de los sujetos obligados o su órgano de gobierno se auxiliará del comité de clasificación de información pública municipal.

ARTÍCULO 15º. No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

ARTÍCULO 16º. Para los efectos de este reglamento, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados, las siguientes:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados.
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y

cuya divulgación no estén previstos en una ley.

- III. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancaria, profesional, fiduciario o fiscal, en los términos respectivas. de las leyes.
- IV. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y salvo cuando estos autoricen su difusión.

ARTÍCULO 17º. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 18º. Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada o confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de concluida su función como servidores públicos. capítulo v protección de los datos personales y el derecho a la intimidad


CAPITULO VI

PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 19º. Los sujetos obligados al tratar los sistemas de datos deberán observar los principios de consentimiento, información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, corrección y cancelación. rectificación,

ARTÍCULO 20º. la información que contenga datos personales deberá sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos. salvo en el caso de la información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, no deberá registrarse ni se obligará a las personas a proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular, información sobre el origen racial o étnico, orientación sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

ARTÍCULO 21º. los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines que fueron creados. la finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la

 748 9181 890

 www.sanctorum.gob.mx

 Plaza de la Constitución #1, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala. C.P. 90230.

persona interesada, a fin de que ésta posteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad.
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado.
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

CAPÍTULO VII

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 22º. los sujetos obligados incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley por las siguientes causas:

- I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, de

acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

- III. Declarar dolosamente la inexistencia de información o de datos personales, cuando esta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado.
- IV. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada como confidencial conforme a esta ley.
- V. Clasificar como reservada, con dolo, la información que no cumple con las características señaladas en esta ley. la sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información. vi. entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley.
- VI. Entregar, intencionalmente de manera incompleta, información requerida en una solicitud de acceso a la información.
- VII. Crear, modificar, destruir o transmitir sistemas de datos personales en contravención a los principios establecidos en el capítulo séptimo de esta ley.
- VIII. No proporcionar la información o los datos personales, o bien, no rectificar, cancelar o no hacer válida la oposición respecto de éstos, cuya entrega haya sido ordenada por la comisión o por el poder judicial de la federación.
- IX. No cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por la comisión.

- X. No dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales dentro de los plazos previstos en esta ley, o no comunicar al solicitante cuando la solicitud no sea de su competencia.
 - XI. La transmisión de datos personales, fuera de los casos permitidos, particularmente cuando la misma haya tenido por objeto obtener un lucro indebido. las responsabilidades a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, será sancionada por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable siguiendo los procedimientos establecidos en la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y del municipio.
 - XII. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control o sus equivalentes deberán ser notificadas a la comisión, quien deberá hacerlas públicas a través del informe anual a que se refiere la ley.
- II. Las circunstancias y condiciones del incumplimiento a la ley;
 - III. La reincidencia por parte del sujeto obligado en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales.
 - IV. Se considerará reincidente el sujeto obligado que incurra más de una vez en alguna o algunas de las conductas que se señalan en el artículo anterior.
 - V. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida por el sujeto obligado.
 - VI. Las responsabilidades administrativas que generen por el incumplimiento de las obligaciones que se señalan en la presente ley, son independientes de aquellas del orden civil o penal que procedan, así como de los procedimientos de responsabilidad que corresponda instruir a los superiores jerárquicos de los responsables de conformidad con la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios, y los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.


ARTÍCULO 23º. las sanciones se aplicarán de conformidad con los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o a la protección de datos.

CAPITULO VIII

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO

ARTÍCULO 24º. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su

 748 9181 890

 www.sanctorum.gob.mx

 Plaza de la Constitución #1, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala. C.P. 90230.

representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la unidad de transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

ARTÍCULO 25º. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.

ARTÍCULO 26º. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

ARTÍCULO 27º. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

ARTÍCULO 28º. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

ARTÍCULO 29º. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

ARTÍCULO 30º. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de

dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 31º. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

ARTÍCULO 32º. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VI. El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

ARTÍCULO 33º. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

ARTÍCULO 34º. En las resoluciones los Organismos garantes podrán señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 35º. Los Organismos garantes deberán notificar a las partes y publicar

las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

ARTÍCULO 36º. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 37º. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 24 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 28 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 38º. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

ARTÍCULO 39º. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 40º. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los Organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO VIII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 41º. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 42º. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. - Al inicio de la vigencia del presente ordenamiento se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan a esta normatividad.

TERCERO. - Instrúyase al secretario del ayuntamiento para que, una vez publicado el ordenamiento en cuestión, asiente la certificación correspondiente y sea colocado en el lugar más visible y la página de internet de la presidencia municipal.

CUARTO. – Entiéndase a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala o Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala como normas supletorias de este reglamento.

QUINTO. - Remítase copia del presente ordenamiento al h. congreso del estado para su compendio en la biblioteca del poder legislativo.

SEXTO. - Queda derogada cualquiera otra disposición que se oponga al presente reglamento.

SEPTIMO. - Publíquese y cúmplase. Expedido en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, en Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

GOBIERNO MUNICIPAL
2021-2024

 748 9181 890

 www.sanctorum.gob.mx

 Plaza de la Constitución #1, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala. C.P. 90230.